



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos veintidos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidós* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CAROLINA RAQUEL CARDOZO DE VILLALBA C/ ARTICULO 41 DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Carolina Raquel Cardozo de Villalba, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta la señora Carolina Raquel Cardozo de Villalba, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "*Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay"*", alegando que el mismo colisiona contra lo preceptuado por los Arts. 46 y 109 de la Constitución Nacional.-----

La actora manifiesta que es ex funcionaria del Banco SUDAMERIS BANK S.A.E.C.A. institución donde prestó servicios desde el 16 de febrero de 2012 hasta el 28 de marzo de 2017, periodo en el que aportó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Alega que habiendo percibido la liquidación de sus haberes —luego de su desvinculación por parte de su empleador— solicitó la devolución de sus aportes a la Caja, que le fue denegada utilizando como basamento jurídico las leyes que en esta oportunidad ataca de inconstitucionales.-----

Al análisis de la acción de inconstitucionalidad, de la lectura del escrito de promoción, se desprende que la actora cuestiona específicamente lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006. La disposición legal impugnada determina, que: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio de la parte actora se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza —la antigüedad mínima de diez años del

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios—, requisito que no cumple, según de las constancias obrantes en autos (fs. 2/5).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del principio de igualdad —establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional— pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del derecho de propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de la accionante, en abierta violación de su propio marco normativo.-----

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11 la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante. Carece, pues, de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas.-----

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-----

Por las fundamentaciones expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la señora Carolina Raquel Cardozo de Villalba. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Carolina Raquel Cardozo de Villalba, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, por considerarlos contrarios a los Arts. 46, 47, 86, 95 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta la accionante que fue afiliada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestó servicios en diferentes Entidades Bancarias (Sudameris Bank SAECA y BBVA) sin embargo al solicitar la devolución de sus aportes dicha institución por Nota S.G. NOT N° 475/2017 le negó la devolución de los mismos debido a la vigencia de la disposición legal impugnada.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” el cual establece: “Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...”.-----

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CAROLINA RAQUEL CARDOZO DE
VILLALBA C/ ARTICULO 41 DE LA LEY N°
2856/06". AÑO: 2017 - N° 959.**-----

...funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.---
En efecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA
CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR
PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de
edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación
obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de
Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción
de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5°
de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y
aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del
100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a
retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios
al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay..."-----

Por su parte, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado
a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente,
tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes
adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, puediendo en este caso
retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses". (Subrayados y
Negritas son mías).-----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada por la Señora Carolina
Raquel Cardozo de Villalba contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46
(igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la
Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10
años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse
lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del
Art. 41 de la Ley N° 2856/06, **exclusivamente en la parte que establece como condición
para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a
10 años**, en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra
preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos)-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 322

Asunción, 25 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
GLADYS M. BARRERO
MÓDICA

DR. ANTONIO FRETES
Ministro



Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario